



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA

MARINILLA

ESTADO No: 060

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No **hoy 19-OCT-2021** a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

ADOPCIÓN

ADOPCIÓN

1	2021-00327-00	MARIA EDILMA GIRALDO OCAMPO Y WILSON ALE	A.S.S.U.	ADMITE
---	---------------	--	----------	--------

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2021-00187-00	CASTAÑO VALENCIA DIANA MARCELA	FRANCO QUIRAMA LUIS AICARDO	LIQUIDACION DE COSTAS
2	2021-00196-00	DAVIS SERNA ANDERSON DUVAN	SANCHEZ TATIANA MARIA	LIQUIDACION DE COSTAS
3	2021-00173-00	FRANCO ESCOBAR DEISY ALEJANDRA	GIRALDO CARDONA EDY ALEXANDER	LIQUIDACION DE COSTAS Y CREDITO
4	2021-00195-00	GIRALDO GOMEZ PAULA ANDREA	GIRALDO ARBELAEZ JHONATAN JUSEPH	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
5	2021-00170-00	LONDOÑO BURITICA LINA JANETH	OROZCO LOPEZ JUAN CARLOS	LIQUIDACION DE COSTAS
6	2021-00188-00	MARIN PAMPLONA LUZ EUCARIS	GIRALDO DUQUE NELSON ARLEY	ACCEDE A APLAZAR AUDIENCIA
7	2021-00252-00	VELASQUEZ HURTADO GLORIA MARLENY	CARDONA VELASQUEZ LUIS CARLOS	ORDENA NOTIFICAR POR JUZGADO

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

CANCELACIÓN DE AFECTACIÓN DE VIVIENDA

1	2021-00045-00	VASQUEZ TORO ELDA LUCIA	ARANDA GARCIA HECTOR LUBIAN	AUTORIZA Y DISCIERNE DEL CARGO
---	---------------	-------------------------	-----------------------------	--------------------------------

CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA

1	2021-00325-00	GARCIA CORREA ROBINSON ORLANDO	GALLEGO MURILLO LEIDY ANDREA	INADMITE DEMANDA
2	2019-00133-00	SANCHEZ JIMENEZ MARIA ELIZABETH		NIEGA LO SOLICITADO

PRESUNCIÓN DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO

1	2020-00159-00	HENAO GUARIN ELSY MARGARITA	HENAO GUARIN OSCAR ALONSO	TRASLADO RECURSO DE REPOSICION
---	---------------	-----------------------------	---------------------------	--------------------------------

LIQUIDATORIOS

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

1	2020-00237-00	GONZALEZ SUAREZ DORA INES	GONZALEZ ZULUAGA GILDARDO DE JESUS	AUTORIZA PARTIDOR
2	2021-00015-00	RUIZ CUERVO BERENICE	VELASQUEZ HERNANDEZ LUIS CARLOS	AUTORIZA PARTIDOR

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

1	2018-00566-00	TAVERA MEDINA CARLOS MARIO	BOTERO FRANCO MARIA EUMELIA	PONE EN CONOCIMIENTO
---	---------------	----------------------------	-----------------------------	----------------------

REESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

REESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

1	2021-00076-00	COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE MARINILLA	NIÑA E.U.M	NIEGA LO SOLICITADO
---	---------------	---	------------	---------------------

SUCESIONES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

MARINILLA

ESTADO No: 060

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 19-OCT-2021 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

SUCESIONES

1	2020-00043-00	ABEL PEÑA MASIP Y OTROS	PEÑAS MACHADO JOSE	ORDENA OFICIAR
2	2021-00267-00	CASTAÑO GONZALEZ SANDRA MARIA	JESUS EDUARDO CASTAÑO GONZALEZ Y SOLEDAD	PONE EN CONOCIMIENTO
3	2012-00382-00	GIRALDO CASTAÑO ANA JULIA	CAUSANTE CARLOS ARTURO GIRALDO CASTAÑO	AUTORIZA TITULOS
4	2020-00092-00	GOMEZ RAMIREZ DORA ESTELLA Y OTRO	RAMIREZ RAMIREZ ROSA ELENA	ORDENA REHACER PARTICION
5	2018-00571-00	NURY VALENCIA BERTHA	VALENCIA CASTRILLON LUIS EDUARDO	ACCEDE A LO SOLICITADO

VERBAL

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2021-00037-00	HINCAPIE CARDONA MARIELA	VILLEGAS CASTRO JOSE LEONARDO	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE
2	2021-00306-00	SERNA GIRALDO MAURICIO DE JESUS	ATHEORTUA CEBALLOS MARLENNY DEL SOCORRO	AGREGA MEMORIAL E INSTA NOTIFICAR

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

1	2021-00297-00	COMISARIA DE FAMILIA DE MARINILLA	LINARES DE JESUS ESCUDERO VASQUEZ Y ARLEY G	INADMITE NUEVAMENTE
---	---------------	-----------------------------------	---	---------------------

PETICIÓN DE HERENCIA

1	2021-00310-00	ANA PATRICIA TABARES BUITRAGO Y OTROS	MIGUEL ANGEL TABARES LOPEZ Y MARIA OLIVIA B	RECHAZA DEMANDA
2	2020-00099-00	GIRALDO MARTINEZ ALVARO JAVIER	GIRALDO GARCIA DUBIAN DARIO Y OTROS	FIJA NUEVA FECHA
3	2018-00190-00	MORALES RAMIREZ MARIA CONSUELO	CIRO HINCAPIE JUDITH ESTHER	REQUIERE DEMANDANTE

REMOCIÓN DE GUARDADOR

1	2019-00443-00	HECTOR DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ 70902571	YOLANDA DE JESUS SUAREZ CASTRO 43794775	AGOTA NOTIFICACION AVISO
---	---------------	--	---	--------------------------

SEPARACIÓN DE BIENES

1	2020-00236-00	CASTRO BUSTAMANTE MARIA LUCELY	MUÑOZ RAMIREZ OCTAVIO	AGOTA NOTIFICACION PERSONAL REQUIERE DEMANDANTE
2	2021-00057-00	LOPEZ HINCAPIE MANUEL SALVADOR	ZULUAGA HINCAPIE MARIA ROSALBA	ORDENA AGREGAR
3	2021-00179-00	PRIETO VARGAS LAURA VERONICA	RAMIREZ GOMEZ GUSTAVO ADOLFO	NOTIFICA CONDUCTA CONCLUYENTE

UNIÓN MARITAL DE HECHO

1	2017-00917-00	ADELAIDA LOURENTS MARIELA	MISSIER KRISHNA BAIDJNATH	RESUELVE REPOSICION
2	2020-00218-00	GAVIRIA HERNANDEZ LUZ MARINA	BETANCUR QUINTERO OSCAR DARIO	AGOTA NOTIFICACION PERSONAL REQUIERE DEMANDANTE
3	2021-00186-00	ORREGO ZAPATA ADRIANA MARIA	ARBOLEDA GUTIERREZ JHON FERNANDO	REQUIERE DEMANDANTE

VERBAL SUMARIO

ADJUDICACIÓN DE APOYO

1	2019-00318-00	CORDOBA CORREA DIANA NORELY	CORDOBA CORREA ADELICIRA AMPARO	REPONE AUTO - ADMITE DEMANDA
---	---------------	-----------------------------	---------------------------------	------------------------------

REGULACIÓN DE VISITAS

1	2021-00280-00	ARANGO GALLON CARLOS ALBERTO	GOMEZ YEPES ANA MARIA	ADMITE DESISTIMIENTO
---	---------------	------------------------------	-----------------------	----------------------



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 060

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No 19-OCT-2021 hoy a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES

1	2021-00040-00	COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL	KARIN DANIEL	NO ACEPTA RECUSACION
---	---------------	----------------------------------	--------------	----------------------

Total Procesos 37

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy 19-OCT-2021 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 15-oct.-21

LUIS FERNANDO RUIZ CESPEDES
Secretario(a)



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CONSTANCIA

Como las providencias que se notifican en los siguientes radicados son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, pedirlo al correo j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, con indicación de su nombre completo, identificación y parte que es en el proceso. (Artículo 9 Decreto 806 de 2020).

RADICADO
05-440-31-84-001-2021-00327-00

DANIELA CIRO CORREA
CITADORA



RADICADO 05440-31-84-001-2021-00325-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Quince de octubre de dos mil veintiuno

Se INADMITE la anterior demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE instaura por los señores ROBINSON ORLANDO GARCÍA CORREA y LEIDY ANDREA GALLEGO MURILLO, a través de apoderado judicial, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ indicarse el número de identificación y domicilio de la totalidad de las partes solicitantes. (Núm. 2, Art. 82 Código General del Proceso).

SEGUNDO: DEBERÁ INDICAR los canales digitales para los efectos del proceso, (art. 6° Decreto 806 de 2020), ya que no enuncia el email de las partes ni de la apoderada judicial.

TERCERO: Conforme el numeral 10° del artículo 82 del CGP, deberá la parte solicitante INDICAR su domicilio, lugar, y dirección física de notificación.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af48ebfd5c28c78b899bc4c1fd5c4a5c26b8dc179d55ae35885a726e519960ff

Documento generado en 15/10/2021 09:38:44 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05440-31-84-001-2019-00133-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Quince de octubre de dos mil veintiuno

Se NIEGA lo solicitado, pues conforme al inciso segundo del artículo 581 del CGP las licencias concedidas judicialmente no son prorrogables y deben utilizarse en un plazo que no exceda seis meses.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb32fdb34e75c04bf58d889faa1cfa12a0aa48da045331f4ce502092b0fcc417

Documento generado en 15/10/2021 09:38:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO N°:	516
RADICADO:	05-440-31-84-001-2021-00310-00
PROCESO:	PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE	ANA PATRICIA TABARES BUITRAGO Y OTROS
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA TABARES ALZATE Y OTROS
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA incoada por ANA PATRICIA TABARES BUITRAGO Y OTROS a través de apoderado judicial, frente a CLAUDIA PATRICIA TABARES ALZATE Y OTROS, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por providencia del 4 de octubre de 2021, notificada por estados electrónicos el día del 5 octubre del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo,

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Familia de Marinilla-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de PETICIÓN DE HERENCIA incoada por ANA PATRICIA TABARES BUITRAGO Y OTROS a través de apoderado judicial, frente a CLAUDIA PATRICIA TABAREZ ALZATE Y OTROS, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 5 de octubre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ





Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b55effec91be010ecba7f35b55af73d832423c32e01fa4129a264283b417d87

Documento generado en 15/10/2021 09:38:53 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00297-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Quince de octubre de dos mil veintiuno

Se INADMITE NUEVAMENTE la demanda para que en el término de CINCO DIAS so pena de rechazo se subsane en los siguientes requisitos:

ÚNICO: Vista la dirección aportada para subsanar los requisitos de la demanda, se REQUIERE a la interesada a fin de que realice en envío de la demanda al demandado en impugnación a la dirección aportada en tanto la registrada en la guía no corresponde a la señalada en el escrito de la demanda y en el documento de aclaración. Deberá allegar la constancia de envío de la misma.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1f2733dbd47305cdd25777d64383ffcceddbb7fc401b5c027289c383274b09a

Documento generado en 15/10/2021 09:38:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00306-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Quince de octubre de dos mil veintiuno

Acreditado el pago de los derechos de registro ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, respecto a la inscripción de la medida cautelar de embargo decretada sobre los folios de matrículas inmobiliarias 018-104189, 018-104190, 018-134189, 018-134172, se entiende encontrarse a la espera el perfeccionamiento de la medida conforme el turno de registro asignado.

El expediente QUEDA A DISPOSICIÓN de la parte demandante para que si lo desea gestione su notificación a la contraria o si va a esperar que se consuma la medida cautelar a pesar de las demoras que pueda tener dicho trámite en la oficina registral, ORDENANDOSE en este momento agregar las constancias de citación para notificación personal realizadas y autorizando desde ya que realice la notificación por aviso una vez vencido el plazo para comparecer (Art 291 y ss del CGP)

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

428c29597df2a5abf3cf57283e09f7df8192508754c72c172c376ab4117c01da

Documento generado en 15/10/2021 09:39:03 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto interlocutorio:	518
Radicado:	05440 31 84 001 2019-00318 -00
Proceso:	VERBAL SUMARIO-ADJUDICACION DE APOYO
Demandante:	PERSONERIA MUNICIPAL DE EL PEÑOL A PETICION DE DIANA NORELY CORDOBA CORREA
Demandado:	ADELCIRA AMPARO CORDOBA CORREA
Tema y subtemas:	REPONE DECISION Y ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Quince de octubre de dos mil veintiuno

Procede el despacho a decidir la reposición interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el día 2 de septiembre de 2021 que decretó rechazó la demanda en su momento de JURISDICCION VOLUNTARIA – INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve la personería municipal de El Peñol a petición de DIANA NORELY CORDOBA CORREA, en interés de ADELCIRA AMPARO CORDOBA CORREA.

Como fundamento del recurso expone en síntesis que cumplió sus requisitos dentro del término y que la valoración de apoyos no es un documento o anexo obligatorio de la demanda.

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

Solucionar el recurso de reposición no es complejo, pues le asiste razón al abogado en su inconformidad, ya que basta con una revisión del escrito mediante el cual se llenó requisitos para avizorar que se colman las exigencias de la inadmisión, como quiera que en éste efectivamente se señalan los actos jurídicos sobre los cuales requiere apoyo la demandada, su estado de discapacidad y por supuesto, aunque la intención del juzgado es evitar que la demandada deba esperar que se establezcan las entidades y protocolos que se deben cumplir para la elaboración del informe de valoración de apoyos, ya que no es procedente que este juzgado lo

haga por conducto de la asistente social ni por el juez debido a que la normativa que contempla la ley 1996 de 2019 es clara al disponer que debe ser un equipo interdisciplinario el que lo haga, lo cierto es que la ley no lo establece como un anexo obligatorio de la demanda.

En consecuencia, se **REPONDRÁ** la decisión y se procederá a dar curso a la demanda planteada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: **REPONER** el auto de fecha y naturaleza referenciada en la parte motiva y en consecuencia se **ADMITE LA PRESENTE DEMANDA** verbal sumaria de **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO**, incoada por **DIANA NORELY CÓRDOBA CORREA**, a través de apoderado judicial, en interés y frente a **ADELICIRA AMPARO CÓRDOBA CORREA**.

SEGUNDO: **IMPARTIR** a la demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, acorde con el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: **NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la señora **ADELICIRA AMPARO CÓRDOBA CORREA** por medio del asistente social adscrito al Despacho, quien dejará evidencia de dicho acto para el proceso, y désele traslado de la solicitud por el término de diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem

CUARTO: **DISPONER** desde ya el decreto de prueba trasladada del proceso rituado bajo radicado 05-440-31-84-001-2021-00044-00 a fin de constatar que la persona con discapacidad se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio y el informe sociofamiliar elaborado por la asistente social y determinar o no la viabilidad de establecer su notificación a través de curador ad litem.

QUINTO: **ENTERAR** al Agente del Ministerio Público.

SEXTO: De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualquier base de datos pública y privada, así como en redes sociales (Par. 2º artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

SEPTIMO: NEGAR la solicitud referente a que sea el despacho quien realice el informe de valoración de apoyos por improcedente, ya que conforme al artículo 11 de la ley 1996 de 2019 son los entes allí señalados los encargados de tal tarea.

OCTAVO: Acorde con lo dispuesto en los art. 11 y ss. de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 169 del C.G.P., teniendo en cuenta que, para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se ordena OFICIAR a las PERSONERÍAS DE EL PEÑOL Y MARINILLA, Defensoría del Pueblo, GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y ALCALDÍA DE MARINILLA Y EL PEÑOL. a fin de que se sirvan realizar y remitir la valoración de apoyos de la señora ADELICIRA AMPARO CÓRDOBA CORREA.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Las sugerencias, recomendaciones o mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.

- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

NOVENO.- OFICIAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA a fin que en el término de CINCO DÍAS informe si ya dicha entidad ya dio cumplimiento al artículo 12 de la ley 1996 de 2019 concerniente a expedir los lineamientos y el protocolo nacional para la realización de la valoración de apoyos e informe a este juzgado la dirección web a través de la cual puede consultarse el mismo o remitan copia digital del mismo.

Se reconoce personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte interesada al abogado ALBERT ANIBAL MAYA PARRA.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
PROMISCO 001 DE FAMILIA
MARINILLA - ANTIOQUIA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

E3FA3281A3F54359C5C001DFEFCAB4169D203A6598D5B7823501DC65D71E

EAFF

DOCUMENTO GENERADO EN 15/10/2021 09:39:08 AM

VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:

<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00252-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Quince de octubre de dos mil veintiuno

NO SE ACEPTA la notificación enviada por la parte demandante pues la misma se realizó de manera inadecuada, pues además que no reenvió la copia del mismo a este juzgado para constatar el documento adjunto, no se determina ni el e mail al que se envió ni si se le remitió junto con el lleno de requisitos exigidos.

De manera que para evitar nulidades a futuro, se ORDENA que ejecutoriada la presente decisión y por el juzgado se proceda a enviársele copia íntegra de todo el expediente al demandado a su e mail luiscarloscardonar@gmail.com, advirtiendo que conforme al decreto 806 de 2020 **"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."**

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



FIRMADO POR:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
PROMISCO 001 DE FAMILIA
MARINILLA - ANTIOQUIA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**080065FF19843D85696AA6BDEB4EDCFA2C473F27964C32F2CE2B04FE9E76
FBDA**

DOCUMENTO GENERADO EN 15/10/2021 09:39:12 AM

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00218-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Quince de octubre de dos mil veintiuno

Se aporta prueba de que la citación para notificación personal al señor OSCAR DARÍO BETANCUR QUINTERO se recibió.

Se encuentra pendiente de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P, es decir, envío de aviso con copias debidamente cotejadas de la acción impetrada en su contra, **el cual para evitar nulidades deberá enviarse una vez vencido el término de la comparecencia personal que se señaló en la citación - 20 días-**

Cuenta con el término de TREINTA DÍAS para tal cometido so pena de desistimiento tácito de la demanda (Art 317 del CGP).

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81ebf6b16dfe081a93ef426bac4eb48079b715a4192986738abc640a4639bf17

Documento generado en 15/10/2021 09:39:16 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto interlocutorio:	517
Radicado:	05-440-31-84-001-2021-00195-00
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	PAULA ANDREA GIRALDO GOMEZ
Demandado:	JHONATAN JUSEPH GIRALDO ARBELAEZ
Tema y subtemas:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Quince de octubre de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a dar por terminado, por DESISTIMIENTO TÁCITO, la presente demanda Ejecutiva instaurada por la señora PAULA ANDREA GIRALDO GOMEZ frente a JHONATAN JUSEPH GIRALDO ARBELAEZ

Lo anterior teniendo en cuenta que transcurrió el término de que trata el art. 317 del C.G.P, sin que se haya presentado actuación alguna de parte de la accionante, buscando vincular por pasiva a la parte accionada, tal y como se le requiriera en providencia que data del 18 DE AGOSTO DE 2021.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para

“desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Mediante auto del 04 de agosto de 2021 se libró orden ejecutiva como fuera solicitado, y se ordenó notificar a la parte demandada en la forma dispuesta en ellos arts. 291-293 C.G.P, SIN que se advierta intención efectiva de lograr su notificación, razón por la cual se le requirió el pasado 18 de agosto de 2021, sin que hasta la fecha se observe intención de proceder tal y como se indicará en dichas providencias, pese a encontrarse registradas las medidas cautelares.

La situación descrita genera tardanza en la resolución del presente asunto, y como quiera que perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa puede ocasionar daños a los extremos procesales o a terceros, manteniéndolos atados un proceso indefinidamente, aunado que se encuentra cumplido el término señalado por el numeral 1 del artículo 317 del CGP, sin que las partes hubiesen promovido alguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

En consecuencia, se decretará el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva; se dispondrá la terminación del proceso, se ordenará el desglose de los anexos aportados y se procederá al archivo del expediente, sin que sea procedente, en atención a la naturaleza del asunto, dar aplicación a las consecuencias establecidas en los literales f) y g) del artículo 317 del CGP, a efecto de que la demandante en

cualquier momento pueda iniciar de nuevo el proceso, acatándose lo dispuesto por la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 5 de agosto de 2013.

Adicional a ello, nuestro Estatuto Procesal Civil no tiene establecido otro mecanismo legal que reemplace el desistimiento tácito que permitan dar salida a procesos inactivos por falta de impulso de las partes, lo cual generan un cumulo de expedientes sin que se avizore su resolución, cuyo impulso no depende del Despacho sino de las partes, sin embargo, por ser el demandante en cuyo favor se promueve este proceso niño, niña y adolescente y de presente que el legislador pretendió con la prohibición del literal h) del artículo 317 del CGP era precisamente que se evitara aplicar la sanción que trae dicha normativa consistente en que no se pueda demandar dentro de los seis (6) meses contados y en el peor de los casos decretado el segundo desistimiento tácito que se extinga el derecho, el juzgado a pesar de decretar dicha figura advertirá que no habrá lugar a tales sanciones a fin que la gestora ejecutante pueda en cualquier momento velar por los intereses del alimentario, promoviendo un nuevo proceso o efectuando la solicitud respectiva, con lo que se protege no solo el derecho del incapaz sino también el del debido proceso del demandado a no estar ligado eternamente a un asunto judicial iniciado e inactivado por la desidia de su contraria.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO de la presente demanda ejecutiva promovida por PAULA ANDREA GIRALDO GOMEZ frente a JHONATAN JUSEPH GIRALDO ARBELAEZ, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 2º del artículo 317 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos y hágase entrega de aquellos a la parte solicitante.

CUARTO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, para lo cual se librarán los respectivos oficios que serán entregados directamente a la persona afectada.

QUINTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3f9edc16649c748a3927a70cb7294c40902ce6b64b4b92ec89701a66c0dd530

Documento generado en 15/10/2021 09:39:21 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto interlocutorio:	514
Radicado:	05440-31-84-001-2021-00280-00
Proceso:	VERBAL SUMARIO - REGULACION DE VISITAS
Demandante:	CARLOS ALBERTO ARANGO GALLON
Demandada:	ANA MARIA GOMEZ YEPES
Tema y subtemas:	ADMITE DESISTIMIENTO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Quince de octubre de dos mil veintiuno

Procede esta Judicatura a resolver la solicitud de DESISTIMIENTO del proceso VERBAL SUMARIO – REGULACION DE VISITAS presentado por el señor CARLOS ALBERTO ARANGO GALLON a través de apoderada judicial, en interés de la niña A.I.A.G., frente a la señora ANA MARIA GOMEZ YEPES.

CONSIDERACIONES

A través de memorial presentado por la apoderada el señor CARLOS ALBERTO ARANGO GALLON solicitó la terminación del proceso y archivo del mismo.

Contempla el artículo 314 del CGP:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

A su vez el artículo 315 del CGP señala que no pueden desistir de las pretensiones los incapaces y sus representantes a menos que cuenten con licencia judicial, en el presente asunto, se observa que el desistimiento fue presentado por la apoderada judicial del demandante a través del canal digital señalado en la demanda y a solicitud expresa del interesado y por ende este juez considera que la renuncia a las pretensiones que plantea el solicitante reviste de autonomía, máxime cuando fue él quien decidió actuar en su momento a favor de su hija.

Es por lo anterior que se **CONCEDERÁ** la licencia judicial al no advertirse una vulneración flagrante a los derechos de la niña A.I.A.G. con el desistimiento, dada la naturaleza del proceso.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FMAILIA DE MARINILLA, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER licencia al señor CARLOS ALBERTO ARANGO GALLON para desistir del presente proceso verbal, en consecuencia, se ACEPTA EL DESISTIMIENTO planteado.

SEGUNDO: DECRETAR, en consecuencia, la terminación del presente proceso por desistimiento.

TERCERO: ORDENAR el ARCHIVO de la presente causa, una vez cumplidos los ordenamientos aquí proferidos.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



FIRMADO POR:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO DE CIRCUITO

PROMISCOUO 001 DE FAMILIA

MARINILLA - ANTIOQUIA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**92E646D531189A42D0D96A41DAE1010ECADCB48CA96937F802DC2ADAD11
62616**

DOCUMENTO GENERADO EN 15/10/2021 09:39:26 AM

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00267-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Quince de octubre de dos mil veintiuno

Se pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta aportada por la CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN, a través de la cual informan inscribir la medida cautelar de embargo sobre el establecimiento de comercio denominado ALMACEN LANAS MULTICOLOR Matrícula 21-487037-02 bajo la inscripción N° 3256 del libro 8.

Lo anterior para los fines que se consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

**Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

443a4e26de4d04523b3692b36693ffbe103aba2d716dabe0bf5e4d923bd31992

Documento generado en 15/10/2021 09:39:30 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00045-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Quince de octubre de dos mil veintiuno

ENTIÉNDASE POSESIONADA Y DISCERNIDO EL CARGO COMO CURADOR AD HOC de PAULINA ARANDA VASQUEZ, a la abogada MARIA CRISTINA RAMIREZ GOMEZ identificada con T.P 257.997, la cual fuera designada mediante providencia fechada el día 4 de agosto de 2021.

En consecuencia, deberá cumplir sus deberes conforme se le ordenó en sentencia.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b0a25be8359e012d9d29b80147dc0383646e9e0d33a0a1c48e86fad406da25a
Documento generado en 15/10/2021 09:39:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACION DE COSTAS:

Concepto	Folio	Valor
Agencias en Derecho Primera Instancia		\$320.000

TOTAL \$320.000

Marinilla – Antioquia, 14 de octubre de 2021

Santiago Gutiérrez Correa
Escribiente

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Marinilla – Antioquia, quince de octubre de dos mil veintiuno

Rdo y Proc.: **2021-00187 EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Demandante: DIANA MARCELA CASTAÑO VALENCIA
Demandado: LUIS AICARDO FRANCO QUIRAMA
Providencia: Aprueba liquidación de Costas

Por estar ajustado a derecho, el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas que antecede, de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d095975096c97817fab43d88d758317221ca51272576f4020ef99f2ed5b35df

Documento generado en 15/10/2021 09:38:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACION DE COSTAS :

Concepto	Folio	Valor
Agencias en Derecho Primera Instancia		\$216.000

TOTAL \$216.000

Marinilla – Antioquia, 14 de octubre de 2021

Santiago Gutiérrez Correa
Escribiente

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Marinilla – Antioquia, quince de octubre de dos mil veintiuno

Rdo y Proc.: **2021-00173 EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Demandante: DEISY ALEJANDRA FRANCO ESCOBAR
Demandado: EDY ALEXANDER GIRALDO CARDONA
Providencia: Aprueba liquidación de Costas

Por estar ajustado a derecho, el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas que antecede, de conformidad con el art. 366 del C.G.P, de otro lado y conforme al artículo 446 del CGP en conocimiento de la parte contraria la liquidación de crédito por el término de tres días para que se pronuncie al respecto, sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa5149c9866c755b6d36eec9015704396bb9ba680c24250cd1cf71d9fde38ef9

Documento generado en 15/10/2021 09:38:17 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00186-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Quince de octubre de dos mil veintiuno

Se REQUIERE a la parte demandante en aras de tener por válida la notificación realizada, enviar copia del e mail a través del cual procedió a notificar a la parte demandada, puesto que no se reenvió la copia del mismo a este juzgado para constatar el documento adjunto, desconociéndose si se envió el auto o si este corresponde si a la demanda que se está tramitando.

Se concede el término de tres (3) días a la parte demandante para cumplir con lo anterior, so pena que ejecutoriada la presente, se proceda por el juzgado a a enviársele copia íntegra de todo el expediente al demandado al e mail jhonchili@hotmail.com , advirtiéndole que conforme al decreto 806 de 2020 "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5ca9e5fc0b31d113f54130c6f0255d6607924cfeeca82dcbf15304a45f3d68d

Documento generado en 15/10/2021 09:38:21 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LIQUIDACION DE COSTAS:

Concepto	Folio	Valor
Agencias en Derecho Primera Instancia		\$768.000

TOTAL \$768.000

Marinilla – Antioquia, 14 de octubre de 2021

Santiago Gutiérrez Correa
Escribiente

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Marinilla – Antioquia, Quince de octubre de dos mil veintiuno

Rdo y Proc.: **2021-00196 EJECUTIVO**
Demandante: ANDERSON DUVAN DAVID SERNA
Demandado: TATIANA MARIA SANCHEZ
Providencia: Aprueba liquidación de Costas

Por estar ajustado a derecho, el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas que antecede, de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

NOTÍFIQUESE

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16141131cfe15669eaacaf4661ea2e5343fa5e2988b2e32cf0d0d05705323da6

Documento generado en 15/10/2021 09:38:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00179-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Quince de octubre de dos mil veintiuno

Conforme a las voces del artículo 301 del CGP ENTIENDASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ GOMEZ. En consecuencia, se RECONOCE PERSONERÍA para representarlo a la Doctora FLOR EUGENIA GARCÍA ZULUAGA con T.P 92.167 del CSJ en calidad de abogado principal y al señor ARISTIDES URIBE RAMÍREZ, con T.P 99.552 del CSJ en calidad de abogado suplente, en los términos y condiciones del poder conferido.

El demandado podrá solicitar al e mail despacho que se le suministre la reproducción de la demanda y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, vencido los cuales les comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda, no obstante como ya solicitaron el vinculo con anterioridad, se le compartirá el mismo a más tardar el día 20 de octubre de 2021 al correo electrónico reportado por el togado.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf6a7f9ad4ed27d2d80065c8f8d00966b860c02300485bbfeda64c66c8169339

Documento generado en 15/10/2021 09:38:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00037-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
Quince de octubre de dos mil veintiuno

Conforme a las voces del artículo 301 del CGP ENTIENDASE NOTIFICADO por conducta concluyente al señor JOSE LEONARDO VILLEGAS CASTRO el 13 de octubre de 2021, fecha en la que presentó el escrito, el demandado podrá solicitar al e mail del despacho que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 566cdfbe463164f6b518bab49729d479c6985b733553f90149f0081537b9928b
Documento generado en 15/10/2021 09:38:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACION DE COSTAS:

Concepto	Folio	Valor
Agencias en Derecho Primera Instancia		\$320.000

TOTAL \$320.000

Marinilla – Antioquia, 14 de octubre de 2021

Santiago Gutiérrez Correa
Escribiente

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Marinilla – Antioquia, quince de octubre de dos mil veintiuno

Rdo y Proc.: **2021-00170 Ejecutivo**
Demandante: LINA JANETH LONDOÑO BURITICA
Demandado: JUAN CARLOS OROZCO LOPEZ
Providencia: Aprueba liquidación de Costas

Por estar ajustado a derecho, el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas que antecede, de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 60 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 19 de Octubre de 2021</p> <p style="text-align: center;">La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos</p>

Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

682df225a29f019f5010a56736a93a17974e529b9265162a20dcbc8e21d6503c

Documento generado en 15/10/2021 09:42:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00188-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Quince de octubre de dos mil veintiuno

Por estar justificada la solicitud de aplazamiento conforme los dispone el artículo 372 del CGP, se aplaza la audiencia y se fija como nueva fecha el día TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS 10:00 AM, los apoderados deberán tener en cuenta las previsiones indicadas en auto anterior, advirtiendo que no se atenderá una nueva solicitud de aplazamiento que provenga de la misma parte.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

b4635f67c856f61d65505a62ee970b5434d388b859860cbc6b285b4d5c910346

Documento generado en 15/10/2021 09:42:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00057-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Quince de octubre de dos mil veintiuno

De conformidad con el art. 40 del c. G. P, se ordena agregar al expediente el despacho comisorio 004 de 2019 emitido por este Juzgado, gestión realizada por el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE EL PEÑOL el día 7 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO DE CIRCUITO

PROMISCOUO 001 DE FAMILIA

MARINILLA - ANTIOQUIA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

RADICADO 2017-00074-00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**43F769ECDA4A27348725565EBB4E6609B2B03D2EFEBAB187A4CF90299E66
59AA**

DOCUMENTO GENERADO EN 15/10/2021 09:42:39 AM

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2018-00566-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Quince de octubre de dos mil veintiuno

En conocimiento respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona sur de Medellín por tres días, en firme regrese al archivo digital este expediente.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac9332d98dbeb965bc9588914471b5e813d605b24bfd6c2b8cfde22289a8
0149

Documento generado en 15/10/2021 09:42:44 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2012-00382-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Quince de octubre de dos mil veintiuno

El artículo 78 del CGP establece entre los deberes del abogado:

1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.
2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.

Asimismo, es principio constitucional presumir de los particulares la buena fe, en consecuencia, como las señoras ESTER JUDITH, AMPARO DEL SOCORRO y MARIA ADELA GIRALDO CASTAÑO pese a que informaron que todos estos dineros consignados después de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la partición eran frutos no exponen razones para que sean repartidos de la manera equitativa que señalan a diferencia de lo expresada por la abogada de los restantes asignatarios quien indicó con claridad de donde provenían los dineros, la relación de los depositantes con la herencia y por supuesto a quien le correspondían los mismos, lo que será tenido en cuenta por el juzgado en cumplimiento de las disposiciones normativas señaladas, así:

	Nº DEPÓSITO	NOMBRE DEPOSITANTE	FECHA (D/M/A)	VALOR	SE ENTREGA A
1	413830000024266	Rosa María Urrea Salazar	13/01/16	\$100.000	MARIA SOLEDAD GIRALDO CASTAÑO porque según el trabajo de partición le fue adjudicada en la hijuela siete literal f el crédito al que refiere la abogada
2	413830000024266	Rosa María Urrea Salazar	08/02/16	\$100.000	MARIA SOLEDAD GIRALDO CASTAÑO porque según el trabajo de partición le fue adjudicada en la hijuela siete literal f el crédito al que refiere la abogada
3	413830000024491	Rosa María Urrea Salazar	16/03/16	\$100.000	MARIA SOLEDAD GIRALDO CASTAÑO porque según el trabajo de partición le fue adjudicada en la hijuela siete literal f el crédito al que refiere la abogada
4	413830000024729	Rosa María Urrea Salazar	18/04/16	\$100.000	MARIA SOLEDAD GIRALDO CASTAÑO porque según el trabajo de partición le fue adjudicada en la hijuela siete literal f el crédito al que refiere la abogada
5	413830000024872	Rosa María Urrea Salazar	16/05/16	\$100.000	MARIA SOLEDAD GIRALDO CASTAÑO porque según el trabajo de partición le fue adjudicada en la hijuela siete literal f el crédito al que refiere la abogada
6	413830000024280	Jose Arsenio Pamplona Hoyos	15/01/16	\$250.000	ESTER JUDITH GIRALDO CASTAÑO porque según el trabajo de partición le fue adjudicada en la hijuela uno literal A la casa en la que era

					inquilino el depositante y a la que refiere la abogada
7	413830000024419	Jose Arsenio Pamplona Hoyos	18/02/16	\$250.000	ESTER JUDITH GIRALDO CASTAÑO porque según el trabajo de partición le fue adjudicada en la hijuela uno literal A la casa en la que era inquilino el depositante y a la que refiere la abogada
8	413830000024596	Jose Arsenio Pamplona Hoyos	17/03/16	\$250.000	ESTER JUDITH GIRALDO CASTAÑO porque según el trabajo de partición le fue adjudicada en la hijuela uno literal A la casa en la que era inquilino el depositante y a la que refiere la abogada
9	413830000024712	Jose Arsenio Pamplona Hoyos	12/04/16	\$250.000	ESTER JUDITH GIRALDO CASTAÑO porque según el trabajo de partición le fue adjudicada en la hijuela uno literal A la casa en la que era inquilino el depositante y a la que refiere la abogada
10	413830000024845	Jose Arsenio Pamplona Hoyos	11/05/16	\$250.000	ESTER JUDITH GIRALDO CASTAÑO porque según el trabajo de partición le fue adjudicada en la hijuela uno literal A la casa en la que era inquilino el depositante y a la que refiere la abogada
11	413830000025045	Jose Arsenio Pamplona Hoyos	16/06/16	\$250.000	ESTER JUDITH GIRALDO CASTAÑO porque según el trabajo de partición le fue adjudicada en la hijuela uno literal A la casa en la que era inquilino el depositante y a la que refiere la abogada
12	413830000024320	Gerardo Marin Idarraga	28/01/16	\$180.000	AMPARO DEL SOCORRO GIRALDO CASTAÑO porque según el trabajo de partición le fue adjudicada en la hijuela dos literal A Y B una de las casas en la que era inquilino el depositante y a la que refiere la abogada
13	413830000024449	Gerardo Marin Idarraga	26/02/16	\$180.000	AMPARO DEL SOCORRO GIRALDO CASTAÑO porque según el trabajo de partición le fue adjudicada en la hijuela dos literal A Y B una de las casas en la que era inquilino el depositante y a la que refiere la abogada
14	413830000024624	Gerardo Marin Idarraga	29/03/16	\$180.000	AMPARO DEL SOCORRO GIRALDO CASTAÑO porque según el trabajo de partición le fue adjudicada en la hijuela dos literal A Y B una de las casas en la que era inquilino el depositante y a la que refiere la abogada
15	413830000024750	Gerardo Marin Idarraga	26/04/16	\$180.000	AMPARO DEL SOCORRO GIRALDO CASTAÑO porque según el trabajo de partición le fue adjudicada en la hijuela dos literal A Y B una de las casas en la que era inquilino el depositante y a la que refiere la abogada
16	413830000024946	Gerardo Marin Idarraga	01/06/16	\$180.000	AMPARO DEL SOCORRO GIRALDO CASTAÑO porque según el trabajo de partición le fue adjudicada en la hijuela dos literal A Y B una de las casas en la que era inquilino el depositante y a la que refiere la abogada
17	413830000024409	Martha del S Henao de Gomez	15/02/16	\$620.150	A prorrata entre todos los herederos
18	413830000024886	Luis Carlos Ramirez Arcila	20/05/16	\$383.400	ROSA ANGELICA GIRALDO CASTAÑO porque según el trabajo de partición le fue adjudicada en la hijuela nueve literal d el crédito al que refiere la abogada
19	413830000025465	Nubia Cecilia Suarez Ramirez	13/09/16	\$450.000	La Estirpe de JOSE GABRIEL GIRALDO CASTAÑO porque según el trabajo de

					partición le fue adjudicada en la hijuela 8 literal e el crédito al que refiere la abogada
--	--	--	--	--	--

20	41383000026570	Jhon Fabio Ruiz Murillo	FRACCIONAMIENTO (\$2.000.000)	\$500.000 a ROSA ANGELICA GIRALDO CASTAÑO porque según el trabajo de partición le fue adjudicada en la hijuela nueve literal j el crédito al que refiere la abogada
				\$500.000 a AMPARO DEL SOCORRO GIRALDO CASTAÑO porque según el trabajo de partición le fue adjudicada en la hijuela dos literal J una de las casas en la que era inquilino el depositante y a la que refiere la abogada
				\$1.000.000 ESTER JUDITH GIRALDO CASTAÑO porque según el trabajo de partición le fue adjudicada en la hijuela uno literal e la casa en la que era inquilino el depositante y a la que refiere la abogada

Acorde a lo anterior, se ORDENARÁN los siguientes fraccionamientos:

17	41383000024409	\$620.150	FRACCIONAMIENTO	\$434.105
				\$62.015
				\$62.015
				\$62.015

20	41383000026570	\$2.000.000	FRACCIONAMIENTO	\$500.000
				\$500.000
				\$1.000.000

Teniendo en cuenta que la Doctora MARTHA HENAO DE GOMEZ con T.P 16.749 del C.S de la J poder para recibir los frutos representados en títulos judiciales conferido por los herederos:

1. ANA JULIA GIRALDO DE PINEDA
2. MARIA SOLEDAD GIRALDO DE CASTAÑO
3. MARIA OFELIA GIRALDO DE QUINTERO
4. ROSA ANGELICA GIRALDO CASTAÑO
5. MARTA INES GIRALDO DE RAMIREZ
6. FRANCISCO LUIS GIRALDO CASTAÑO
7. WILSON FERNEY GIRALDO SERNA quien actúa como heredero de la estirpe de JUAN GABRIEL GIRALDO CASTAÑO y como apoderado general

de GUILLERMO ANDRES Y EDGAR ARMANDO GIRALDO SERNA también sucesores de este de cujus.

Se ORDENA entregarle los siguientes títulos:

	Nº DEPÓSITO	NOMBRE DEPOSITANTE	FECHA (D/M/A)	VALOR
1	413830000024266	Rosa María Urrea Salazar	13/01/16	\$100.000
2	413830000024266	Rosa María Urrea Salazar	08/02/16	\$100.000
3	413830000024491	Rosa María Urrea Salazar	16/03/16	\$100.000
4	413830000024729	Rosa María Urrea Salazar	18/04/16	\$100.000
5	413830000024872	Rosa María Urrea Salazar	16/05/16	\$100.000
18	413830000024886	Luis Carlos Ramirez Arcila	20/05/16	\$383.400
19	413830000025465	Nubia Cecilia Suarez Ramirez	13/09/16	\$450.000
	Titulo resultante del fraccionado 413830000024409			\$434.105
	Titulo resultante del fraccionado 413830000026570			\$500.000

En lo que atañe a las señoras ESTER JUDITH, AMPARO DEL SOCORRO Y MARIA ADELA GIRALDO CASTAÑO será así:

Para ESTER JUDITH GIRALDO CASTAÑO se le hará entrega de los siguientes depósitos judiciales:

	Nº DEPÓSITO	NOMBRE DEPOSITANTE	FECHA (D/M/A)	VALOR
6	413830000024280	Jose Arsenio Pamplona Hoyos	15/01/16	\$250.000
7	413830000024419	Jose Arsenio Pamplona Hoyos	18/02/16	\$250.000
8	413830000024596	Jose Arsenio Pamplona Hoyos	17/03/16	\$250.000
9	413830000024712	Jose Arsenio Pamplona Hoyos	12/04/16	\$250.000
10	413830000024845	Jose Arsenio Pamplona Hoyos	11/05/16	\$250.000
11	413830000025045	Jose Arsenio Pamplona Hoyos	16/06/16	\$250.000
	Titulo resultante del fraccionado 413830000024409			\$62.015
	Titulo resultante del fraccionado 413830000026570			\$1.000.000

Para AMPARO DEL SOCORRO GIRALDO CASTAÑO se le hará entrega de los siguientes depósitos judiciales:

	Nº DEPÓSITO	NOMBRE DEPOSITANTE	FECHA (D/M/A)	VALOR
12	413830000024320	Gerardo Marin Idarraga	28/01/16	\$180.000
13	413830000024449	Gerardo Marin Idarraga	26/02/16	\$180.000
14	413830000024624	Gerardo Marin Idarraga	29/03/16	\$180.000
15	413830000024750	Gerardo Marin Idarraga	26/04/16	\$180.000
16	413830000024946	Gerardo Marin Idarraga	01/06/16	\$180.000
	Titulo resultante del fraccionado 413830000024409			\$62.015
	Titulo resultante del fraccionado 413830000026570			\$500.000

Y finalmente, a la señora MARIA ADELA GIRALDO CASTAÑO se le hará entrega de los siguientes depósitos judiciales:

Nº DEPÓSITO	VALOR
Titulo resultante del fraccionado 413830000024409	\$62.015

Este auto se enviará al correo personal de abogada y partes para los fines pertinentes y se les informará cuando estén autorizados los títulos una vez cobre firmeza este auto a fin que los reclamen con prontitud.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b52ff9d73deea86eacdb26eaaed47f3feac49c16e4258cf8ce4c5b7423c5f38f

Documento generado en 15/10/2021 09:42:49 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00015-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Quince de octubre de dos mil veintiuno

ENTIENDASE como partidora a la auxiliar de la justicia JUANA MARÍA GOMEZ CASTRILLON. quien fue la primera que se manifestó sobre la aceptación.

En consecuencia, se AUTORIZA para su realización para lo cual cuenta con un término de 15 DÍAS, contados a partir del envío del vínculo del expediente por el juzgado, se ADVIERTE al auxiliar de la justicia que su posesión se entenderá surtida con esta providencia dadas las condiciones de bioseguridad que impiden su desplazamiento a la sede judicial y que deberá cumplir su función con celeridad e imparcialidad.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO DE CIRCUITO

**PROMISCOU 001 DE FAMILIA
MARINILLA - ANTIOQUIA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**5C1A919993ADAED7A49AE5F883DD32CA7AF5826188FE855A5A3920927828
F14C**

DOCUMENTO GENERADO EN 15/10/2021 09:42:56 AM

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2018-00571-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Quince de octubre de dos mil veintiuno

Se ACCEDE a lo solicitado por el partidor, en consecuencia se le CONCEDE un término adicional de 30 DÍAS para que presente la partición, conforme autorización del 30 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fdc541220ed92adf403710c0be8311c598f53ccdad1695bec63c242c88d9e4f1
Documento generado en 15/10/2021 09:43:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00236-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Quince de octubre de dos mil veintiuno

Se aporta prueba de que la citación para notificación personal al señor OCTAVIO MUÑOZ RAMIREZ se recibió.

Se encuentra pendiente de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P, es decir, envío de aviso con copias debidamente cotejadas de la acción impetrada en su contra, **el cual para evitar nulidades deberá enviarse una vez vencido el término de la comparecencia personal que se señaló en la citación - 20 días-**

Cuenta con el término de TREINTA DÍAS para tal cometido so pena de desistimiento tácito de la demanda (Art 317 del CGP).

De otro lado, se ORDENA COMPARTIRLE el expediente al abogado JUAN GIRALDO ZULUAGA con T.P 173649 del C S de la J, al ya perder reserva por la gestión realizada por el demandante, ADVIRTIENDOLE desde ya que conforme al artículo 200 del CC la separación de bienes es una acción reservada a los cónyuges.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
56897e070d1d616c3ff9180efbdc573386044fd77bf19cb7540275e8ed26f77
Documento generado en 15/10/2021 09:43:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00076-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Quince de octubre de dos mil veintiuno

Se NIEGA lo solicitado en el memorial presentado por el señor VICTOR MANUEL USME a quien se le remite a la sentencia del 3 de junio de 2021 en el que se señala con claridad la modalidad y forma de las visitas, quedando excluido lo que ahora pretende.

Se le requiere al peticionario que se CIÑA ESTRICTAMENTE a lo ordenado y se abstenga de realizar peticiones tendientes a que se inaplique lo ordenado.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO DE CIRCUITO

PROMISCOUO 001 DE FAMILIA

MARINILLA - ANTIOQUIA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**AA32260A9803A7DC522157DDC5523057B0A5B666FDBB78FB5619173F8B67
349D**

DOCUMENTO GENERADO EN 15/10/2021 09:43:10 AM

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2018-00190-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Quince de octubre de dos mil veintiuno

En primer lugar se le **ADVIERTE** al abogado **DAVID FERNANDO ARISTIZABAL SALAZAR** que si bien es carga de la demandante gestionar la notificación de su contraria, los datos de ubicación que en un principio ella manifestó desconocerlos, fueron suministrados por él mismo al peticionar la nulidad de lo actuado, por lo que lógicamente sería su responsabilidad si suministró un dato incorrecto de notificación (Art. 77 numerales 1, 2 6 y 8 del CGP)

Ahora bien, se autoriza a la parte demandante a fin que gestione la notificación por aviso en el domicilio reportado de **MARI LUZ CIRO ARIAS** y **ANA FELISA CIRO ARIAS**, una vez realizada esta gestión y aportadas sus resultas, el juzgado determinará la forma de notificación de los que no han comparecido o se desconocen datos de ubicación.

Se **CONCEDE** el término de **TREINTA DÍAS** a la demandante para cumplir lo ordenado so pena de desistimiento tácito (Art 317 del CGP).

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a23cd9ab95add797e0110c87b5d3343e12dde552f026ac6bcb41c3be819
115c**

Documento generado en 15/10/2021 09:43:16 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto interlocutorio:	515
Radicado:	05-440-31-84-001-2017-00917-00
Proceso:	VERBAL UMH
Demandante:	MARIELA ADELAIDA LOURENTS
Demandado:	HEREDEROS DE KARAMCHANDERPERKASH BAIDJNATH MISSIER
Tema y subtemas:	NO REPONE Y CONCEDE APELACIÓN

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Quince de octubre de dos mil veintiuno

Procede el despacho a decidir la reposición interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el día 14 de septiembre de 2021 que decretó el desistimiento tácito dentro de la presente demanda de verbal de declaración de UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida por la señora MARIELA ADELAIDA LOURENTS contra KRISHNA BAIDJNATH MISSIER, DJAYANTI BAIDJNATH MISSIER y SIDDHARTA BAIDJNATH MISSIER en calidad de herederos determinados de KARAMCHANDERPERKASH BAIDJNATH MISIER y sus herederos indeterminados.

Como fundamento del recurso expone en síntesis que dentro del término el abogado que representaba a la demandante no realizó muchas actuaciones en el debido tiempo y es claro que han transcurrido los tiempos y el proceso ha tardado más de lo normal, lo que es una causa ajena a su mandante, que existe una falta de representación técnica por cuanto era desconocedora del proceso, sostiene que es claro que un memorial no altera los tiempos de aplicación de los términos, pero el cambio de un abogado puede darle un giro al proceso.

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

Para solucionar la cuestión planteada, se debe tener en cuenta que este juzgado ha sido sumamente generoso con los requerimientos que se le hicieron a la demandante a lo largo del proceso, dándole incluso varias oportunidades para cumplir con el encargo de integrar el contradictorio, fue así como en el auto

censurado se estableció que mediante auto del 21 de septiembre de 2018 se admitió la demanda, oportunidad en la que se ordenó la notificación de los demandados, buscando así su vinculación por pasiva, gestión a efectuarse exclusivamente a través de la parte interesada, pero pasó un largo tiempo sin actividad de parte y no fue sino hasta que el 19 de mayo de 2021 este juzgado requirió para que efectuara su notificación advirtiéndole que si elegía hacerla al e mail señalado en la demanda, la cual fue presentada antes de la vigencia del decreto 806 de 2020, debía allegar evidencias acerca que tales correos si pertenecían a los opositores conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020), empero, incumpliendo lo ordenado, la parte demandante envió la demanda a los e mail sin la acreditación exigida, por lo que por auto del 30 de junio nuevamente se le requirió sin advertencia de ningún tipo, dada la existencia de una medida cautelar pendiente de perfeccionar.

A pesar de lo anterior y ya perfeccionadas todas las medidas cautelares mediante auto del 28 de julio de 2021 se realizó el requerimiento del artículo 317 del CGP remitiéndolo al auto del 30 de junio de 2021, lo cual es necesario para determinar la viabilidad o no de la notificación por correo electrónico, pero en lugar de cumplir con él, el abogado que en su momento representaba a la demandante solo mencionó que desconocía el e mail del codemandado SIDDHARTA guardando silencio respecto a allegar evidencia de las direcciones electrónicas de los demás opositores frente a los que el envío del e mail fue satisfactorio y es así como por auto del 25 de agosto de 2021 se le negó lo solicitado en relación con el emplazamiento de tal resistente y recordándole al abogado que el término para cumplir con el otro requerimiento continuaba corriendo.

Sin embargo, el día 9 de septiembre de 2021 un nuevo profesional del derecho solicitó acceso a la carpeta del expediente y dentro de la jornada hábil se cumplió con tal solicitud y ya finiquitado el plazo, al día siguiente a las 18:23 horas, pidió que se le confiriera un tiempo adicional para notificar, dado que los demandados residen en el extranjero, como si fuera necesario que este juzgado le autorizara que la realizara de la manera tradicional cuando dicha orden está presente desde el 21 de septiembre de 2018 y que el tiempo para cumplir con el requerimiento tendiente a determinar la viabilidad de la integración del contradictorio realizado a los canales digitales de los demandados conforme las exigencias que establece el decreto 806 de 2020 había pasado.

Es así como ninguno de los memoriales presentados tuvo la suficiente fuerza para evitar la parálisis del proceso, al contrario se evidencia que el nuevo abogado ha enviado memoriales superfluos que no se dirigen a destrabar la litis, ya que sus solicitudes no advierten ninguna clase de gestión al petitionar autorizaciones reiterativas como lo es la de notificar personalmente a los demandados cuya orden está prevista desde hace ya más de 3 años.

Ahora bien, se alega una supuesta falta de defensa técnica de la demandante, por cuanto su abogado no le informó sobre el proceso y los múltiples requerimientos que se le realizan, empero, ha de saber el recurrente que el supuesto jurídico invocado con apoyo en el artículo 29 de la Constitución Nacional refiere a la asistencia de un abogado dentro del proceso penal y así se desgaja de la simple y llana lectura de tal canon superior, ya que dentro del proceso civil, las partes bien pueden actuar sin abogado y en nombre propio en los casos autorizados por el decreto 196 de 1971 o en otro sentido adoptar una postura procesal contumaz o inactiva dentro del procedimiento, de hecho, bien pudo la misma señora MARIELA ADELAIDA LOURENTS gestionar lo que corresponde a envío de citaciones para notificación personal a su contraparte o incluso conseguir las evidencias que se reclaman sobre la identidad y correspondencia de los e mails de los demandados a fin que a través de su abogado las aportara con destino al proceso, conforme se requirió previo desistimiento tácito y así evitar la parálisis sufrida, pero prefirió también permanecer inerte a pesar que el jueves 19 de agosto de 2021 tuvo acceso al expediente y pudo ser conocedora de lo que estaba reclamando el juzgado desde el 28 de julio de 2021 así:

SOLICITUD DE INFORMACION PROCESO # 2017-00917-00

 Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Antioquia - Marinilla ↩ ↶ →
Jue 19/08/2021 4:25 PM
Para: Mariela Lourents <mlourents@hotmail.com>

Buenos dias

Se comparte vinculo del proceso

 [05440318400120170091700](#)

SANTIAGO GUTIERREZ CORREA
CITDOR

Así pues, no es necesario profundizar en más disertaciones que la señalada con anterioridad para concluir que la providencia NO SE REPONDRÁ y consecuentemente, conforme al artículo 317 del CGP se CONCEDERÁ en el efecto suspensivo el recurso de apelación ante la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Antioquia.

Se ORDENA por el juzgado la remisión virtual de todo el expediente ante la aludida Corporación.

Por lo expuesto, El JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto del 14 de septiembre de 2021, conforme a los considerandos.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación en el EFECTO SUSPENSIVO; de conformidad con lo señalado por el artículo 317 del CGP ante la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Antioquia, en consecuencia, se ORDENA por el juzgado la remisión virtual de todo el expediente ante la aludida Corporación.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b89af80277642b60c44d81df5fc07bd8c30cfc4e1a6db39047637f6769a279cd

Documento generado en 15/10/2021 09:43:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2020-00237-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Quince de octubre de dos mil veintiuno

ENTIENDASE como partidor al auxiliar de la justicia LUIS ALFREDO HENAO HENAO con T.P 90.711 del C.S de la J. quien fue el primero que se manifestó sobre la aceptación.

En consecuencia, se AUTORIZA para su realización para lo cual cuenta con un término de 15 DÍAS, contados a partir del envío del vínculo del expediente por el juzgado, se ADVIERTE al auxiliar de la justicia que su posesión se entenderá surtida con esta providencia dadas las condiciones de bioseguridad que impiden su desplazamiento a la sede judicial y que deberá cumplir su función con celeridad e imparcialidad.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO

RADICADO 2017-00074-00

**JUZGADO DE CIRCUITO
PROMISCO 001 DE FAMILIA
MARINILLA - ANTIOQUIA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**9BD1CC44A5F74998446B7E3CD3D59454456B5D7F1DDA2BDD593968CB8D9
E40C3**

DOCUMENTO GENERADO EN 15/10/2021 09:43:27 AM

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2019-00443-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Quince de octubre de dos mil veintiuno

Como se observa, se envió aviso al demandado a la dirección aportada para tal efecto, siendo recibida al igual que el citatorio, sea esta la razón para dar por agotada la notificación del demandado de la demanda verbal instaurada en su contra.

Vencido el término de contestación de la parte demandada, se ha de continuar con las demás etapas del proceso, término éste que controlará la secretaría, teniendo en cuenta que el aviso fue recibido el 30 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO DE CIRCUITO

PROMISCOUO 001 DE FAMILIA

MARINILLA - ANTIOQUIA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**26E38803C2DFC47C6CEDB7FA0235C19DF72C54D264E05991BCD9C9291099
8876**

DOCUMENTO GENERADO EN 15/10/2021 09:43:35 AM

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**



Auto interlocutorio:	521
Radicado:	05-440-31-84-001-2021-00040-00
Proceso:	VERBAL SUMARIO
Demandante:	COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL
Demandado:	DANIEL VON KARIN
Tema y subtemas:	NO ACEPTA RECUSACIÓN

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Quince de octubre de dos mil veintiuno

Procede el suscrito JUEZ PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA a decidir la recusación planteada el día de hoy por el abogado ANDRES FELIPE MARTINEZ ARREDONDO apoderado judicial del demandado DANIEL VON KARIN en el presente proceso verbal sumario de RESTITUCIÓN INTERNACIÓN que promovió en su contra la COMISARÍA DE FAMILIA DE EL PEÑOL en interés de la niña L.M.V.K que propone con base en que *“Aunado a lo anterior, la providencia recurrida denota un sentimiento de animadversión del Señor Juez hacia el señor DANIEL KARIN o su apoderado judicial, a quien se le ruega que por tal razón se separe del trámite, de conformidad con lo previsto en el numeral 9º del art. 141 del Código General del Proceso, pues parece que en su interior existe algún tipo de resentimiento por la defensa de los derechos de la menor y de mi poderdante. Nótese por ejemplo la forma amenazante como se hacen los requerimientos efectuados mediante los autos del 19 y 21 de abril de 2021, dando términos perentorios de horas para cumplir una decisión, pero se tarda meses para resolver el recurso interpuesto contra esas decisiones”*

CONSIDERACIONES

Con el objeto de garantizar al máximo la ecuanimidad e imparcialidad de los jueces al tomar sus decisiones en los diferentes asuntos sometidos a su conocimiento, el legislador ha instituido diversas causales de impedimento y/o recusación que los funcionarios en quienes concurran deberán declarar, una vez adviertan su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 140 del CGP.

En el presente caso, el apoderado recusante invoca como causal de recusación la señalada en el numeral 9 del artículo 141 del CGP que reza:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

“9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”

Sobre esta causal, tal como lo ha dicho la doctrina, la enemistad grave es un sentimiento que debe tener el juez, no las partes o sus apoderados y además debe estar fundada en hechos inequívocos que den pie para inferir la existencia de esa animadversión¹

En el presente caso, es claro que este juez NO SE DECLARARÁ IMPEDIDO pues además que la fundamentación es completamente huérfana en la recusación planteada, en el plenario no existe ningún hecho que de pie para inferir la existencia de una animadversión grave, más aún cuando la causal de recusación simplemente se basa en las emisiones de unas providencias judiciales en las que se le exige al abogado cumplir unas cargas conforme a los principios de lealtad y buena fe procesal.

Aunado a lo anterior, este juez nunca ha tenido trato personal ni contacto directo con el abogado recusante y su poderdante, como para sostener que se tiene un odio irracional contra ellos, para el suscrito no son más que unos usuarios de la administración de justicia como otros tantos que se acercan a este estrado judicial para que se les resuelvan sus conflictos particulares.

Es una completa falta de respeto que el abogado fundamente su recusación en el hecho de que “*los requerimientos efectuados mediante los autos del 19 y 21 de abril de 2021, dando términos perentorios de horas para cumplir una decisión, pero se tarda meses para resolver el recurso interpuesto contra esas decisiones*”, cuando de la simple lectura del auto del 14 de julio de 2021 se dispuso que la reposición se decidiría una vez el superior estableciera de fondo las resultas de su apelación y así se procedió a realizar ,con el agravante que resuelto el recurso horizontal en mención mediante auto del 11 de octubre de 2021 a la fecha ni siquiera haya cumplido lo ordenado el abogado recusante.

De acuerdo a lo anterior, claro es que la grave antipatía a la que alude el togado es producto de su imaginación y no es más que un intento por dilatar aún más el cumplimiento de la sentencia del 14 de abril de 2021 que fue ratificada por la Sala

¹ Ibid pág. 277.

Civil-Familia del Tribunal Superior de Antioquia, ya que parece causarle molestia que las autoridades Colombianas en cumplimiento de sus deberes brinden respuesta oportuna a trámites como el presente, siendo éste un argumento reiterativo que utiliza no solo frente a este juez sino ante la misma Comisaría de Familia de El Peñol.

Sobre la multa que contempla el artículo 147 del CGP en la que se establece que la misma procede cuando se determine que hubo temeridad o mala fe, al respecto señala el artículo 79 del CGP que se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.
3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.
4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.
- 5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.**
6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.

Por lo que en criterio de este juez, el abogado ANDRES FELIPE MARTINEZ ARREDONDO pretende entorpecer completamente la efectividad de la decisión judicial a través de esta recusación, lo que EVIDENCIA temeridad o mala fe en la proposición de esta recusación y un ánimo dilatorio en la misma, cuando sabe que este juez nunca ha tenido ninguna clase de contacto ni trato hacia él y su cliente, siendo llamativo que justo ahora cuando se dispuso realizar la entrega de la pequeña a su madre para ser restituida a su país de residencia habitual impetere la recusación pero a lo largo del proceso y a pesar de que este juez actuó con posterioridad a las providencias en las que supuestamente para el abogado se prueba alguna animadversión, guardó completo mutismo acerca de la inexistente enemistad grave, conociendo que conforme al inciso segundo del artículo 142 del CGP

“No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con

posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano.”

Empero como es la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Antioquia la que en últimas decidirá el destino de esta recusación, será dicha Corporación la que determinará tal conducta del abogado y la procedencia o no de la imposición de multa, sin que pueda el suscrito rechazar de plano la recusación porque dada la causal alegada, resulta imposible determinar el momento en el cual el abogado considera que nació el hecho constitutivo de la recusación, que reitera el suscrito, es inexistente.

Ahora bien, lo que si realizará este juez ante lo temeraria de la situación es **COMPULSARLE COPIAS** al abogado ANDRES FELIPE MARTINEZ ARREDONDO con T.P 345.286 con C.C 16.071.069 con destino a la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE ANTIOQUIA a fin que sea investigado disciplinariamente por la conducta dilatoria que ha adoptado durante todo el presente trámite, a pesar del trámite preferente que tienen esta clase de asuntos.

Por lo expuesto, El JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la recusación planteada por el abogado ANDRES FELIPE MARTINEZ ARREDONDO con T.P 345.286 con C.C 16.071.069 con fundamento en la parte motiva.

SEGUNDO.- ADVERTIR que la procedencia o no de la imposición de multa del artículo 147 del CGP la determinará la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Antioquia.

TERCERO.- COMPULSAR COPIAS al abogado ANDRES FELIPE MARTINEZ ARREDONDO con T.P 345.286 con C.C 16.071.069 con destino a la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE ANTIOQUIA a fin que sea investigado disciplinariamente por la conducta dilatoria que ha adoptado durante todo el presente trámite, a pesar de la sustanciación preferente que tiene esta clase de asuntos.

CUARTO.- INDICAR que contra esta decisión no procede recurso alguno (artículo 143 del CGP).

QUINTO.- REMITIR inmediatamente el expediente digital a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Antioquia, para los efectos del artículo 143 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c187f011ad7960e03b70c595608f06f09f3fecbba62e7cdbc68750d78c3ef20

Documento generado en 15/10/2021 05:44:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31-84-001-2020-00092-00

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Quince de octubre de dos mil veintiuno

Se ORDENA REHACER OTRA VEZ el trabajo de partición, ya que nuevamente el partidor incumple con lo que en reiteradas decisiones ya este juzgado le ha indicado, para tales efectos deberá someterse a lo precisado en auto del 11 DE AGOSTO DE 2021, el cual se encuentra ejecutoriado.

De persistir en su postura a sabiendas que este juzgado ya le indicó hasta la saciedad que NO LE APROBARÁ la partición que presenta en la manera que lo hace, se designará partidor de la lista de auxiliares de la justicia

Se CONCEDEN QUINCE DÍAS para la confección ordenada.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00226-00

**Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26e4c056104a09d07cb30ad281a56edcc62d2694a941778e00961c85a1779d62

Documento generado en 15/10/2021 09:43:43 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2020-00043-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Quince de octubre de dos mil veintiuno

Se ORDENA OFICIAR al Juzgado Promiscuo Municipal de El Peñol en el sentido de indicar que en el asunto de la referencia y con ocasión a su oficio N° 0479 del 2 de septiembre de 2021 radicado 05-541-40-89-001-2021-00198-00 se ordenó oficiar al Banco Bancolombia a fin que informaran el saldo de la cuenta bancaria 647-572253-18 a nombre del causante JOSE PEÑAS MANCHADO con C.E E374820 indicando que a la fecha esa cuenta no tiene fondos para poner a disposición de este juzgado, precisando por este juzgado que desde el 25 de marzo de 2021 se aprobó la partición y se le comunicó a dicha entidad desde el 5 de abril la adjudicación de una parte del dinero existente en dicha cuenta a la ejecutada.

Con el oficio allégueseles el comunicado del Banco Bancolombia, así como el trabajo de partición y la sentencia aprobatoria del mismo, para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ CIRCUITO

RADICADO 2017-00074-00

**JUZGADO DE CIRCUITO
PROMISCO 001 DE FAMILIA
MARINILLA - ANTIOQUIA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**0B93127CB20B2461E9219F60D1F076028CAFBC511BCEF84C6AE1D792532B
E5BB**

DOCUMENTO GENERADO EN 15/10/2021 09:43:53 AM

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2020-00159-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Quince de octubre de dos mil veintiuno

Dada las condiciones de bioseguridad actuales, del recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto y mediante este auto se corre traslado al no recurrente por tres días, conforme lo dispone el artículo 110 del CGP.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



**Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db2a356ee1f0c9c52472d2e57e9c8d619c041443d846ad5cdc4a762881d28523

Documento generado en 15/10/2021 09:44:03 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00099-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Quince de octubre de dos mil veintiuno

Conforme lo dispone el artículo 372 del CGP se FIJA como como nueva fecha VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 10:00 AM para agotar tanto AUDIENCIA INICIAL como de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28b967bff99c4ee7ea8964da7a985aec06d80d178b723282d093562b46ce54d8

Documento generado en 15/10/2021 09:44:15 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**